

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110012252000201900134
Postulado : Armando Alberto Pérez Betancourth, alias «*Camilo*»
Asunto : Exclusión
Acta No. : 13/19
Procedencia : Fiscal 46 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Decisión : Excluir

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve
(2019)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en relación con el postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias “*Camilo*”, exintegrante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 21 de junio de 2019, la Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del

proceso y exclusión de lista del postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», desmovilizado del Bloque Catatumbo de las AUC¹.

2. Mediante auto de 4 de julio de 2019 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 17 del mismo mes y año a las 2:30 p.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud². Sin embargo, teniendo en cuenta que la defensa técnica pidió aplazamiento porque ese mismo día debía cumplir otros compromisos profesionales, la Sala a través de auto de 15 de julio de 2019 accedió y dispuso reprogramar la diligencia para el 30 de ese mismo mes a las 9:00 a.m.³

3. En la precitada data la delegada del ente acusador verbalizó la solicitud de exclusión y la Sala, previo a correr traslado de la petición, dispuso suspender la diligencia con el fin de que las demás partes e intervenientes estudiaran el sustento probatorio traído por la Fiscalía. La continuación de la audiencia se fijó para el 20 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.⁴

4. El 16 de agosto de 2019, la defensa técnica pidió aplazamiento de la vista pública programada con base en las múltiples audiencias a las que lo habían convocado los Magistrados de esta especialidad. Ante la evidente dificultad de asistir por parte de la representación técnica (titular y suplente), el Despacho accedió y proyectó la continuación para el 3 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m.⁵

5. En la fecha anotada las demás partes e intervenientes se pronunciaron frente a la petición de exclusión de lista del postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*»⁶.

¹ Folios 2-4 del cuaderno del Despacho.

² Folio 6 *ibídem*.

³ Folio 14 *ibídem*.

⁴ Registro de audio y video de 30 de julio de 2019.

⁵ Folio 45 del cuaderno del Despacho.

⁶ Registro de audio y video de 3 de septiembre de 2019.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz⁷, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley». Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

- a) El postulado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.491.738 de Bello, departamento de Antioquia, y nació el 12 de enero de 1965 en Medellín. Tras culminar el bachillerato, el 11 de enero de 1985 ingresó a la carrera militar en la Escuela Militar José María Córdoba de la ciudad de Bogotá y se graduó como oficial del Ejército Nacional en diciembre 1987.

Sus primeros contactos con el paramilitarismo se circunscriben a la época en que era bachiller, dado que solía pasar vacaciones en Tierra Alta y Monte Líbano, departamento de Córdoba, en las fincas de su tío Hernán Betancourth, amigo y vecino de Fidel y Carlos Castaño, comandantes de las autodefensas que le sugirieron entrar a la carrera militar y le ofrecieron su apoyo. Por tal motivo, además de compartir la ideología contrainsurgente, estando activo en el Ejército, colaboró con las autodefensas de los prenombrados hermanos.

Después de ascender al grado de capitán, fue vinculado en el homicidio del campesino Ricardo Alonso Quiroz, supuesto miliciano de la guerrilla conocido como «*Alonsito*», por lo que en junio de 1996 y mientras se adelantaba el proceso penal, lo suspendieron y detuvieron en el Batallón Girardot de Medellín, de donde escapó el 22 de diciembre de 1998, tras ser condenado a 27 años de prisión.

⁷ Registro de audio y video de 30 de julio de 2019, record: 8:55.

Ese mismo mes y gracias a la intermediación de alias «*Lucas*», se contactó con Carlos Castaño y entró a formar parte de las autodefensas, obteniendo, aparentemente de este último, la cédula de ciudadanía No. 98.491.218 a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz. Fue designado como instructor militar en la Escuela La Acuarela, rol que desempeñó desde el 4 de enero de 1999 y hasta abril del mismo año, cuando lo asignaron comandante del naciente Bloque Catatumbo. Durante su comandancia ininterrumpida le reportaban los frentes que operaron en Tibú, La Gabarra y El Tarra, y él, a su vez, le reportaba al comandante Salvatore Mancuso Gómez, su superior inmediato.

Se desmovilizó colectivamente el 10 de diciembre de 2004 y el 16 de marzo de 2006 solicitó formalmente su inclusión en el proceso de Justicia y Paz. El 15 de agosto de ese mismo año, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficio de esta especial jurisdicción.

b) La Fiscalía 8 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante Resolución de 29 de octubre de 2007, ordenó escucharlo en versión libre a realizarse el 23 de noviembre de 2007, sin embargo, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», no se presentó porque huyó de la zona de concentración en Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

Lo convocaron en diversas ocasiones a rendir versión libre mediante oficios, edictos y separatas, no obstante, nunca compareció ni respondió a los llamados.

c) Posteriormente, por información del diario El Tiempo, la Fiscalía conoció que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», bajo la identidad de José Ignacio Álvarez Díaz estuvo viviendo en Venezuela y después se radicó en Panamá, en donde fue detenido el 25 de agosto de 2014 (casi 10 años después de su desmovilización).

El registro de movimientos migratorios⁸ probó que durante el 17 de octubre de 2007 y el 3 de octubre de 2010, con el nombre de José Ignacio Álvarez Díaz viajó a Venezuela e ingresó a Colombia en las siguientes oportunidades:

- El 17 de octubre de 2007 viajó a Venezuela⁹.
- El 29 de mayo de 2008 viajó a Venezuela¹⁰.
- El 23 de agosto de 2008 ingresó a Colombia.
- El 23 de octubre de 2008 viajó Venezuela.
- El 1º de julio de 2009 ingresó a Colombia.
- El 3 de julio de 2009 viajó a Venezuela.
- El 14 de julio de 2009 ingresó a Colombia.
- El 8 de agosto de 2009 viajó a Venezuela.
- El 15 de diciembre de 2009 ingresó a Colombia.
- El 10 de enero de 2010 viajó a Venezuela.
- El 14 de agosto de 2008 ingresó a Colombia.
- El 3 de octubre viajó a Venezuela.

Asimismo, el proceso de asistencia jurídica en Panamá¹¹ permitió establecer que cruzó a ese territorio procedente de Venezuela en las fechas que a continuación se muestran:

- 16 de noviembre de 2009.
- 22 de marzo de 2010.
- 24 de octubre de 2011.
- 22 de abril de 2012.

⁸ Carpeta FALSEDADES, archivo «MOVIMIENTO MIGRATORIO.pdf» aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

⁹ El No. de Pasaporte con el que viajó fue el No. AK5290907, cuya foto de solicitud y de pasaporte no coincide con la de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH. Ver carpeta FALSEDADES, archivo «SOLIC PASAP AAPB Y ALVAREZ (sic) DIAZ (sic).pdf», folios 9-11.

¹⁰ A partir de este movimiento migratorio, los registros muestran que el pasaporte con el que viajó fue el No. AL005486. Ver carpeta FALSEDADES, archivo SOLIC PASAP AAPB Y ALVAREZ (sic) DIAZ (sic).pdf, folios 1-8.

¹¹ Folio 286 del archivo PDF «PROCESO ASISTENCIA JURIDICA (sic) PANAMA (sic)» aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

- d) Luego de su aprehensión, durante 2014 y 2015 participó en diferentes sesiones de versión libre, en las que se relacionaron y confesó más de 2.500 hechos, referenció aproximadamente 50 hechos de cierre de estructuras y suministró información sobre vínculos de las autodefensas con la Policía, militares, autoridades civiles, políticos y fiscales; sin embargo, no entregó bienes.
- e) Conforme el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 (art. 35 Decreto 3011 de 2013), aseguró que la Fiscalía cuenta con prueba sumaria de que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», incumplió los compromisos de la ley de Justicia y Paz, debido a que se evadió del lugar de concentración con la finalidad de eludir su responsabilidad en los crímenes cometidos con ocasión y durante el conflicto armado.

Es decir, transcurrió un lapso extenso en el que las víctimas no pudieron conocer la verdad de lo acontecido en la zona del Catatumbo durante el conflicto armado, lo que evidentemente afectó también los derechos a obtener justicia y reparación.

- f) Entonces, pese a que se desmovilizó en diciembre de 2004, sólo empezó a verificar sus compromisos hasta octubre de 2014, precisamente y a propósito de su retención y expulsión de Panamá; país en donde dicho sea de paso, utilizó una identificación falsa a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz con el fin de no ser detectado y vivir impunemente, y con la que previamente salió de Colombia y se escondió en Venezuela.

Por lo anterior y para determinar la eventual comisión de conductas punibles posteriores a la desmovilización, la Fiscalía 46 ordenó investigar tales circunstancias, logrando establecer, que a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz se presentó una acción de tutela ante Tribunal Administrativo del Atlántico por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, el mínimo vital, el trabajo y la

dignidad humana. Los antecedentes de la acción constitucional se sintetizan a continuación:

- El 3 de abril de 2007, el precitado desmovilizado bajo la identidad de José Ignacio Álvarez Díaz fue a la Registraduría Municipal de Santo Tomás, departamento del Atlántico, a tramitar el nuevo modelo de cédula, siendo informado que la misma había sido cancelada por muerte.
- En razón de ello, elevó derecho de petición a la precitada Registraduría Municipal. Este fue remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que ordenó tomar nuevas impresiones dactilares para establecer la identidad del peticionario.

Los resultados arrojaron que las tarjetas alfabéticas (la del petente y la de los archivos) contenían datos iguales de personas diferentes, por lo que presuntamente estaban ante una suplantación o falsa identidad. En consecuencia, negó la revocatoria del acto administrativo (Resolución 4765 de 2006), por medio del cual se dispuso la cancelación de la cédula de José Ignacio Álvarez Díaz por muerte.

- Por lo anterior, radicó un nuevo derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Sopetrán, departamento de Antioquia, a través del cual solicitó copia del registro civil de defunción de José Ignacio Álvarez Díaz, dado que allí quedó registrada su presunta muerte. Como respuesta obtuvo, que dicho registro y el serial aducido no aparecían en los archivos de esa Registraduría.

Con base en las circunstancias fácticas mencionadas, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó el amparo solicitado.

La decisión fue impugnada y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante

providencia de 14 de agosto de 2008, concedió la tutela, suspendió los efectos de la Resolución 4765 de 2006 y ordenó activar el cupo numérico de José Ignacio Álvarez Díaz (identidad espuria que facilitó el subterfugio del desmovilizado).

De manera simultánea, acentuó el ente acusador, el expediente del trámite de tutela desapareció del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por lo que el fallo debió obtenerse del copiador del Consejo de Estado.

g) En desarrollo de la investigación, la Fiscalía constató que el postulado se valió de la identidad falsa aprovechando que el verdadero José Ignacio Álvarez Díaz falleció 10 años antes en la Clínica León XIII de Medellín, tal como lo refirió su compañera permanente y ratificó el expediente de sustitución pensional y el pago de servicios funerarios por parte de SERVIYA, empresa en la que laboraba el susodicho al momento de su muerte

En este punto, llamó la atención el órgano acusador, respecto a que toda la documentación en torno a la vida y existencia de José Ignacio Álvarez Díaz desapareció. Asimismo, que cuando la esposa del precitado rindió entrevista, se molestó con el investigador y los datos suministrados fueron muy pocos.

Agregó, que en la Clínica donde se presentó el deceso, no existen registros antes de 2007, por lo que no fue posible obtener copia de la historia clínica; y cuando fueron al Fondo de Pensiones Protección, encontraron que en el registro civil de defunción relacionado, el número de cédula era diferente al de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH y al de José Ignacio Álvarez Díaz.

h) Obtenida fraudulentamente la identidad, en septiembre de 2010 el postulado gestionó en una oficina de tránsito y transporte la expedición de una licencia de conducción. Así lo demuestra el informe de inspección

judicial y el análisis dactiloscópico al certificado de aptitud física de la Inspección de Tránsito del municipio de Santo Tomás, por medio del cual se estableció, que la huella de la licencia corresponde a PÉREZ BETANCOURTH y no coincide con las impresiones dactilares del verdadero Álvarez Díaz.

Mediante informe de 22 de abril de 2018, se estableció que el 3 de marzo de 2011 abrió una cuenta de ahorros a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz en el Banco de Bogotá y que las huellas dactilares del formulario de apertura pertenecen a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*».

También se documentó que el postulado consiguió un pasaporte a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz y con este realizó movimientos migratorios a la ciudad de Maracaibo en Venezuela, todos posteriores a la desmovilización.

Por estos motivos, en 2017 la Fiscalía remitió copias para que la Jurisdicción Ordinaria investigara este comportamiento posterior a la desmovilización. El proceso penal se adelanta por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso, ya se formuló imputación en contra del postulado y a la fecha de solicitud de exclusión (30 de julio de 2019) se encontraba pendiente la acusación.

- i) Puntualizó que el postulado vivió en la provincia de Veraguas, en Panamá, bajo la identidad de José Ignacio Álvarez Díaz y levantó sospechas de las autoridades por la vida de lujo que llevaba. No obstante, su verdadera intención era borrar su pasado criminal. Tanto así, que cuando fue capturado se identificó con ese nombre y sólo hasta que las autoridades Panameñas entraron en contacto con Interpol Colombia y verificaron las huellas en el registro AFIS, se descubrió que estaban ante ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*»; procediendo con su expulsión por ser considerado un peligro para la seguridad pública.

De acuerdo con la Fiscalía, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», tiene una investigación en Panamá por los delitos de narcotráfico y lavado de activos, empero, como está en etapa de investigación, se encuentra bajo reserva.

- j) Finalmente, el quebranto de la causal esgrimida se debe también a que el postulado no cesó sus actividades ilícitas. Existen evidencias de que post desmovilización se involucró con el negocio del narcotráfico al servicio de la organización «Los Nevados», liderada por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, alias «*El Mellizo*», en el municipio de Guachaca, departamento del Magdalena, zona anteriormente dominada por Hernán Giraldo Serna, tal como se extrae de la declaración de Luis Carlos Ropero Pérez.

Como el recuento fáctico y probatorio comprueban el incumplimiento de los compromisos propios de la Ley, asumidos cuando se desmovilizó y solicitó ingresar al proceso de Justicia y Paz, para la delegada de la Fiscalía General de la Nación se hace indispensable excluir a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», de este trámite transicional.

Elucidó que esta situación en manera alguna implica menoscabo de los derechos de las víctimas, dado que para salvaguardarlos, estas pueden acudir a los diferentes procesos adelantados por las Salas de Justicia y Paz de Bogotá y Barranquilla en contra del comandante supremo Salvatore Mancuso Gómez.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación¹² coadyuvó la petición de la Fiscalía, pues en su criterio se demostró la causal primera de exclusión, habida cuenta que el postulado no compareció al proceso de Justicia y Paz, deshonrando los compromisos de contribución con la verdad, la justicia y la reparación de los delitos ocurridos durante y con ocasión del conflicto

¹² Registro de audio y video de 4 de septiembre de 2019, record 5:03.

armado, máxime cuando transcurrieron varios años antes de ser capturado en Panamá.

3. El representante de víctimas¹³ respaldó la petición de la Fiscalía, porque era palpable que el postulado siguió delinquiendo tras su desmovilización, se sirvió de una identidad falsa para evadir la justicia y solo hasta que fue deportado empezó a confesar los hechos criminales en los que tuvo participación; además, no ha entregado bienes para reparar a las víctimas del Bloque que comandó.

4. El postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*»¹⁴, inició su intervención preguntándose por qué la Fiscalía esperó tanto tiempo para pedir su exclusión. Acto seguido respondió: que lo hizo en consideración a que no había decisión judicial condenatoria para decretar su expulsión del proceso de Justicia y Paz. Complementó su argumento defensivo con las razones que se resumen a continuación:

- a)** No hay pruebas en Colombia ni en Panamá de que haya cometido algún delito y la única denuncia que existe es la radicada por la Fiscalía 46 por fraude procesal. Igualmente, es falso que esté siendo investigado en Panamá por lavado de activos y narcotráfico, pues las autoridades panameñas certificaron que no tiene antecedentes y que fue capturado por información de una fuente humana, como lo muestra la certificación que aportó con su alegato.
- b)** Adujo que en la primera versión libre que dio en el Establecimiento Penitenciario de Cómbita, departamento de Boyacá, se presentó con sus datos verdaderos, pero reconoció que desde 1999 se identificó como José Ignacio Álvarez Díaz. Luego, la Fiscalía supo de esa identidad porque él lo reveló, no porque lo hubiesen capturado bajo ese nombre.

¹³ *Ibidem*, record 35:44.

¹⁴ *Ibidem*, record 37:50.

Recalcó que fue ratificado en el proceso de Justicia y Paz en 2014 y estuvo versionando con varios fiscales de la unidad en los años siguientes, empero, en agosto de 2017 le asignaron el conocimiento del caso a la Fiscal 46 y esta se opuso a que siguiera haciéndolo porque tarde o temprano iba a ser excluido.

- c) Previo a dicha determinación había versionado más de 2500 hechos y, ante la Magistratura de Control de Garantías de Bucaramanga, le formularon imputación e impusieron medida de aseguramiento por 926 casos.

Frente a esta situación, aseguró que elevó derecho de petición a la Fiscal 46 con el fin de que le explicara por qué no impulsaba su proceso, sin embargo, esta no respondió. Tuvo que interponer acción de tutela por violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La autoridad judicial tuteló su reclamación constitucional y ordenó contestar la solicitud a la señalada fiscal. Esta finalmente respondió y adujo que él se encontraba incursa en una causal de exclusión, por lo que no era procedente seguir escuchándolo en versión libre.

- d) La pluricitada Fiscal también señaló que no ha sido convocado a ninguna audiencia concentrada, no obstante, él sí fue citado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; incluso, estuvo en audiencia virtual, pero el Funcionario solicitante pidió que se retirara porque la orden de la dirección era que él no fuera llevado a audiencia.
- e) Cumplió con los compromisos versionando y confesando hechos; entregando 58 propiedades urbanas y 55 rurales, vehículos, lanchas y semovientes antes de la desmovilización; a lo que debía sumarse los bienes entregados por el comandante general de la estructura, Salvatore Mancuso Gómez.

En punto de su contribución al esclarecimiento de la verdad, recalcó que las diligencias de versión libre siempre deben ser programadas por la Fiscalía, por lo mismo, el ente acusador no puede atribuirle incumplimiento alguno. Además, desde que está recluido se ha reunido en La Picota con el investigador Garnica y ha suministrado información importante sobre el Bloque Catatumbo, que sólo él conoce, habida cuenta que es el único que siempre estuvo en la zona.

f) Consideró que la Fiscalía vulneró sus derechos al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, pues el proceso de Justicia y Paz es reglado y no obedece al capricho del órgano investigador. Esto, porque la actual solicitud del ente no se soportó en pruebas, y las que trajo, fueron desvirtuadas, como se desprende de las citaciones a versionar que en 2008 hizo a poblaciones en las que él nunca estuvo. Esta crítica resulta más contundente si se repara en que el Alto Comisionado de Paz tenía los datos de sus familiares y sus abogados, y que cuando estuvo en Santa Fe de Ralito, asistió a varias diligencias con la Fiscalía y suministró sus datos.

g) Desde su perspectiva, no huyó de Santa Fe de Ralito, debido a que cuando se desmovilizó le dijeron que esta era una zona de seguridad y que no estaban detenidos; tan es así, que ese tiempo jamás ha sido reconocido como pena a los postulados. De ahí que cuando empezaron los problemas de seguridad, como la desaparición de alias «*Cadena*», los asesinatos de desmovilizados y los comentarios de los comisionados de que a los militares retirados, como él, los juzgarían por traición a la patria, además de las capturas con fines de extradición, tomó la decisión de salir de la zona de ubicación.

Aclaró, que a pesar de ello, jamás se dedicó a actividades ilegales, saliendo del país solamente para proteger su vida y la de su familia.

Por los anteriores planteamientos reiteró su oposición a la solicitud de exclusión pretendida por la Fiscalía.

5. La defensa técnica del postulado¹⁵ manifestó estar en contra de la petición de exclusión de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», por los argumentos que en seguida se comprendían:

- a)** Clarificó que su representado no fue capturado en Panamá, como lo afirmó la Fiscalía, sino que fue expulsado, y esto sucedió en 2014, es decir, hace 5 años, tiempo en el contribuyó con el esclarecimiento a la verdad.
- b)** La Fiscalía General de la Nación estructuró la solicitud en la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, aduciendo que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH no compareció al proceso de Justicia y Paz e incumplió con el cese de actividades ilícitas. No obstante, esta última consideración, en su criterio, no es una causal de exclusión, como sí lo es la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización, siempre y cuando exista condena.

Lo anterior, viola los derechos al debido proceso y presunción de inocencia de su cliente, sobre todo, cuando las actividades ilícitas endilgadas no están comprobadas.

Ahora bien, si su prohijado se apartó del proceso transicional, obedeció a razones justificadas, pues el Alto Comisionado de Paz aseveró que no serían cobijados por Justicia y Paz los delitos perpetrados por militares, ya que no sería bien visto por la comunidad internacional, motivando a su cliente a tomar la decisión ampliamente conocida.

- c)** Lo expuesto fue ratificado por Salvatore Mancuso Gómez cuando indicó, que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH se fue a la clandestinidad porque el Alto Comisionado de Paz afirmó que no se legalizaría el homicidio del campesino Ricardo Alonso Quiroz, cometido

¹⁵ *Ibidem*, record 1:47:23.

cuento el postulado fue militar y por el que lo condenaron a 27 años de prisión.

- d)** Su defendido participó en varios hechos criminales trascendentales, entre ellos, el homicidio de Tirso Vélez, candidato a la gobernación de Norte de Santander por la Unión Patriótica (UP). Dio la orden en febrero 2001 de asesinar al defensor regional del pueblo en Norte de Santander, Ángel Villamizar, persona que se caracterizó por denunciar los continuos ataques y vulneraciones de derechos humanos por parte de los paramilitares; igualmente, a los fiscales especializados María del Rosario Silva y Carlos Alberto Pinto, junto a servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

Luego, las declaraciones de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH refugan importantes para esclarecer esos crímenes y conocer la verdad sobre la connivencia de agentes del Estado con las autodefensas.

- e)** Precisó que muchos medios de conocimiento reafirman la posición defensiva, en el sentido que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», era el máximo comandante en el terreno del Bloque Catatumbo, lo que lo hace conocedor de hechos que los demás integrantes del grupo desconocen.
- f)** No son comprensibles las razones por las que la Fiscalía General de la Nación no solicitó la exclusión después de su regresó de Panamá, sino 5 años después. En este punto insistió, que esa facultad no se puede ejercer en cualquier tiempo y al arbitrio del órgano acusador, ya que debe actuar bajo los principios de lealtad y corrección de la actuación.
- g)** Pese a esto, PÉREZ BETANCOURTH en cuanto se reintegró al proceso en 2014, de manera voluntaria manifestó su deseo de continuar en Justicia y Paz, ratificando sus compromisos en versión libre de 7 de octubre de 2014, vista a folio 4 del archivo denominado «*para imputar Camilo*», de la carpeta «*RENUENCIA*», traído por la Fiscalía.

Esa afirmación se concretó en las más de 36 sesiones de audiencia de formulación de imputación en las que la Fiscalía tuvo que demostrar que cumplía con los requisitos de elegibilidad. A lo que debía agregarse, que él mismo fue quien reveló la identidad otorgada por Carlos Castaño. Este aspecto comprobó el conocimiento de la Fiscalía en cuanto a que el postulado se presentó como José Ignacio Álvarez Díaz, y pese a ello, continuó versionándolo.

Por esto, le resultó extraño que repentinamente en 2017 el ente haya cambiado de parecer y sorprenda a las partes indicando que el postulado no ha contribuido con la verdad ni entregado bienes, oponiéndose a la solicitud de terminación anticipada por aceptación de cargos.

Subrayó que hasta que la Fiscalía le permitió versionar, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», confesó más de 2699 hechos, le imputaron más de 926 y le impusieron medida de aseguramiento por estos; igualmente, denunció a 35 terceros auspiciadores que permitieron hacer 16 compulsas.

Preguntó, que si eso no es contribuir con el esclarecimiento de la verdad, no entiende cuáles son las bases para determinarlo.

Informó que el postulado desde 2017 ha pedido que le reciban bienes y dinero en efectivo con el fin de reparar a las víctimas, pero la Fiscalía no ha permitido que esa audiencia se desarrolle.

- h)** Finalmente, aseguró que las causales de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, son posteriores a los supuestos fácticos aducidos por la Fiscalía para deprecar la expulsión de Justicia y Paz. En este contexto, no son aplicables en este caso.

En atención de lo señalado, reiteró su desacuerdo con la petición de excluir a su prohijado, máxime cuando ha prestado una activa contribución a la verdad, la justicia y se han ofrecido bienes para la reparación de las víctimas, por tanto, requirió despachar negativamente la solicitud.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

2.1 Teniendo en cuenta que:

a) La Fiscalía General de la Nación solicitó la exclusión del trámite transicional de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», con base en la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en la medida que no cumplió los compromisos propios de la precitada ley, pues en 2007 se evadió de la zona de concentración, acatándolos sólo hasta 2014 en virtud de su deportación de Panamá. Y **b)** la defensa se opuso justificando que la salida de la zona de concentración obedeció a problemas de seguridad del postulado, esto es, temor por su vida y la de su familia; y argumentó que desde su regreso a Colombia en 2014 contribuyó al esclarecimiento de la verdad, confesó hechos en versiones libres y entregó bienes.

El **problema jurídico** se circunscribe a determinar si el postulado incumplió los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz cuando abandonó la zona de concentración en Santa Fe de Ralito; y de comprobarse lo anterior, si dicho incumplimiento es posteriormente subsanable.

2.2 Para resolver este planteamiento y dotar de coherencia argumentativa y estructura lógica a la providencia, es necesario estudiar la causal primera de exclusión bajo los derroteros de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, con miras a establecer: **(i)** cuáles son los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz asumidos por los postulados; **(ii)** cuándo se hacen exigibles, es decir, el límite temporal; **(iii)** cómo se demuestra la voluntad encaminada a su cumplimiento; y **(iv)** qué se entiende por desistimiento tácito o actitud renuente en el trámite transicional.

Acto seguido, se analizará el **caso concreto**.

3. Aclaración inicial

La Sala limitará el análisis a la postulación de la Fiscalía General de la Nación, es decir, la causal primera de exclusión y los hechos que la sustentan. Esto, con el fin de no desviar la atención hacia la causal quinta (comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización), que si bien tiene un vínculo inescindible con la causal primera y las circunstancias fácticas del asunto, en estricto sentido no fue lo pretendido y sustentado por la titular de la acción penal.

La precisión surge trascendental porque las partes e intervenientes por momentos confundieron y mezclaron las destacadas causales; y en el caso de la defensa, basó su estrategia en la no comprobación de la comisión de conductas punibles dolosas posteriores a la desmovilización. También porque la Fiscalía demostró que en la actualidad se tramita un proceso por fraude procesal y obtención de documento público falso en contra del postulado, pero no, que haya sido condenado en primera instancia.

Así las cosas, para resolver la petición y preservar al máximo el principio de presunción de inocencia, la Sala evitará hacer referencia a la causal quinta en este auto interlocutorio.

4. Causal primera de exclusión

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece que los desmovilizados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) postulados a los beneficios de Justicia y Paz, serán excluidos cuando se verifique alguna de las causales allí contenidas; entre ellas, la primera, que hace relación al incumplimiento de los compromisos propios de la ley o la renuencia a comparecer al proceso.

Pese a que la teleología de la norma en cita es clara, como se advirtió párrafos arriba, resulta indispensable precisar cuáles son los compromisos propios de la ley excepcional, desde cuándo se hacen exigibles, cómo se demuestran y cómo se desiste del proceso transicional.

4.1 Compromisos de la Ley de Justicia y Paz asumidos por los postulados

Hay consenso en que los postulados por el Gobierno Nacional al Proceso Transicional cuando se desmovilizaron aceptaron voluntariamente contribuir con la reconciliación nacional, conforme lo precisa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012. Esta finalidad supone «(...) *una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo*»¹⁶.

Es así que la decisión consciente de dejar las armas implica la asunción de una serie de compromisos ineludibles, que derivan de la actitud del postulado y tienen un límite temporal específico y evidentemente impostergable.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423.

Por eso, la causal analizada, aunque independiente, está inescindiblemente ligada con las restantes cinco. Efectivamente y a manera de ejemplo, se vincula con la causal segunda, porque para obtener la postulación del Gobierno Nacional y el acceso a los beneficios de la transicionalidad, de manera previa deben satisfacerse los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10¹⁷ y 11¹⁸ de la Ley 975 de 2005, entre ellos: entregar los bienes producto de la actividad ilegal del GAOML; poner a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) los niños, niñas y adolescentes (NNA) reclutados; cesar toda actividad ilícita; no haberse organizado para el narcotráfico o el enriquecimiento ilícito; y liberar a los secuestrados, que en últimas se traduce, en dejar de hacer lo que se venía haciendo para alcanzar el valor de la paz – estable y duradera–.

Se colige, entonces, que para cumplir o incumplir los compromisos propios de la Ley (causal primera), necesariamente debe existir una postulación por parte del Gobierno Nacional, que se obtiene tras la primigenia satisfacción de los requisitos de elegibilidad (vinculación con la causal segunda); y sirve para mostrar que el proceso de Justicia y Paz tiene carácter progresivo y por etapas.

Razón por la cual, «*constatada la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado camina ahora el sendero del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de sus víctimas*» (destaca la Sala)¹⁹.

En este orden de ideas, la hermenéutica destacada clarifica y sustenta cuáles son los compromisos propios de la ley, a saber: verdad, justicia y reparación. Que junto con la renuencia a comparecer al trámite especial, son la base de la causal primera de exclusión.

¹⁷ Desmovilización colectiva.

¹⁸ Desmovilización individual.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423. Ver también, auto de 12 de febrero de 2009, radicado 30.998.

De ahí que en el curso del proceso, esto es, partir de la desmovilización e incluyendo la etapa de ejecución de la pena alternativa, su transgresión²⁰ active la consecuencia jurídica prevista en la norma, debido a que el tratamiento benévolos y la alternatividad se condicionan «(...) *a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales*»²¹.

Sin lugar a equívocos, desde antes de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció este criterio interpretativo para la expulsión de los postulados que quebrantaron los compromisos legales, como se advierte en el auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423. Y lo reiteró, posterior a la entrada en vigencia de la normativa señalada, en la sentencia de 5 de marzo de 2014, radicado 43.024, demostrando que su eficacia se mantiene incólume.

En razón de lo expuesto, brevemente se caracterizarán cada uno de los compromisos propios de Justicia y Paz.

4.1.1 Compromisos frente a la verdad

Es palmario que desde la desmovilización los postulados que aspiran a los beneficios de Justicia y Paz adquieren el deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad²². Tal obligación, a su vez, se erige como derecho fundamental de las víctimas y la sociedad²³ a conocer lo realmente ocurrido en el marco del conflicto armado y la razón de la victimización por parte del GAOML²⁴, lo que

²⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 12 de febrero de 2009, radicado 30.998.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423. Ver también, sentencia de 5 de marzo de 2014, radicado 43.024.

²² Esto supone «entre otras actividades, el relato de lo sucedido de la manera más amplia posible, precisando hechos, responsables, tiempos, formas, razones y todo aquello que conduzca a arrojar luz sobre la confusión que provoca el dolor y la ignominia». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423.

²³ Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 975 de 2005.

²⁴ **Artículo 7. Derecho a la verdad.** La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

resume y redunda en su imperatividad y trascendencia para alcanzar la reconciliación nacional²⁵.

4.1.2 Compromisos frente a la justicia

Giran en torno a la obligación que adquieren los postulados de contribuir con el proceso de paz desde el mismo momento de la desmovilización, a fin de que ningún hecho cometido durante y con ocasión del conflicto armado quede en la impunidad. Por tanto, se demuestran a través de acciones afirmativas, que no evasivas, de responder voluntariamente al llamado de los representantes del Estado²⁶ involucrados en la superación de la situación de anormalidad (artículo 1º de la Ley 975 de 2005).

Todo lo cual puede resumirse en permanecer en privación de la libertad hasta que las autoridades, en el ámbito de la ley, lo determinen; estar plenamente dispuestos a acudir a las diferentes y necesarias diligencias ante los órganos constitucionales que los requieran; y en el caso de que se haya dictado sentencia, respetar los compromisos impuestos por la Sala de Justicia y Paz que los Juzgó (art. 4 *ibidem*).

4.1.3 Compromisos frente a la reparación

Elocuentemente dispone el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, que «(...) *la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas*».

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006. La citada Corporación se pronunció de manera particular y extensa sobre el significado e implicaciones del derecho a la verdad en esa providencia. Ver también, Corte Constitucional, sentencias C-370 de 2006, C-752 de 2013, C-180 de 2014 y C-694 de 2015, entre otras. Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de marzo de 2014 radicado 43.024, de 5 de octubre de 2016 radicado 48.749 y de 2 de agosto de 2017 radicado 48.926.

²⁶ Fiscalía y Judicatura.

Además de lo destacado, este precepto²⁷ extiende su órbita de protección a la reparación simbólica como mecanismo de preservación de la memoria histórica, que evidentemente juega un papel preponderante en la prevención de la repetición de hechos victimizantes, como en la aceptación y perdón público de estos para el restablecimiento de la dignidad de los afectados y la reconstrucción del tejido social.

Igualmente, contempla la reparación colectiva como forma de reconstrucción psicológica y social de grupos poblacionales que vivieron la violencia sistemática propia del conflicto armado. De ahí que se entienda como el justo reconocimiento y resarcimiento de los perjuicios y necesidades de una comunidad identificada o identifiable, por ejemplo: niños, mujeres, agricultores, mineros, desplazados, expulsados o afectados por las masacres acaecidas por el conflicto, etcétera²⁸.

Adicionalmente y como sucede con la reparación individual, el obligado principal y directo encargado de remediar los agravios infligidos a las comunidades afectadas, no es nadie más que el desmovilizado o el grupo armado que con su accionar generó el daño. En ese sentido, la teleología de la reparación colectiva desborda lo simplemente material o económico y se complementa con lo simbólico, erigiéndose, como ya se dijo, en mecanismo propicio para garantizar la no repetición de esas graves conductas²⁹ y medio para dignificar a las víctimas.

La conceptualización expuesta, sin perjuicio de los deberes del Estado³⁰ para con la colectividad afectada por la violencia, que en todo caso hacen parte integral de las políticas públicas y los esfuerzos para concretarlas y recuperar

²⁷ En armonía con el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 12 de diciembre de 2012, radicado 38.222.

²⁹ Artículo 48 de la Ley 975 de 2005.

³⁰ Artículo 47 *ibidem*.

la institucionalidad perdida mediante programas y planes de asistencia social, a la luz de lo normado en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005³¹.

Así, sin ser el único criterio a la hora de evaluar este compromiso condicionante, pues este debe entenderse de manera integral, el ofrecimiento, la entrega y la denuncia de bienes³² con vocación reparadora³³ y desde el preciso momento de la desmovilización, cobra un protagonismo indudable en la justicia transicional, que demuestra y redunda en la voluntad de contribución a la paz y reparación de las víctimas³⁴.

Por consiguiente, «(...) *la disposición solicita en el cumplimiento de tales obligaciones es lo que evaluará la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento para determinar si el candidato reúne los requisitos para ser premiado con la pena alternativa*»³⁵ o los beneficios de la ley especial³⁶. Caso contrario, indudablemente procederá la exclusión.

4.2 Cuándo se hacen exigibles los compromisos: límite temporal

La Sala ha sostenido en esta providencia que las obligaciones o compromisos de los postulados se hacen exigibles desde el momento mismo de la desmovilización. No siendo excusable ni justificable posponer los deberes asumidos voluntariamente, por cuanto los beneficios de la transición son evidentes en el tratamiento benévolos brindado por el Estado desde los albores de las conversaciones de paz, las concentraciones para la dejación y entrega de armas, las condiciones de las medidas de aseguramiento (privativas de la

³¹ **Artículo 49. Programas de reparación colectiva.** El Gobierno, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

³² Artículo 11D *ibidem*.

³³ Artículo 11C *ibidem*.

³⁴ Vínculo de la causal primera con la causal tercera de exclusión.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de agosto de 2011.

³⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de marzo de 2014.

libertad) y su sustitución, las suspensiones de los procesos ordinarios y, desde luego, la pena alternativa.

En este sentido lo expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de marzo de 2014, radicado 43.024:

«Por tal motivo, la fecha en que se materializó ese acontecimiento (desmovilización) se constituye en el límite temporal a partir del cual se encuentra en la obligación de cumplir con la totalidad de las exigencias para acceder al beneficio de la alternatividad, toda vez que el fundamento de la pena alternativa lo constituye la contribución a la paz nacional, la colaboración con la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la reparación de las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley, según está ordenado expresamente en los artículos 3º (sic) de la Ley 975 de 2005 y 2º (sic) del Decreto reglamentario 3391 de 2006»

Comoquiera que la desmovilización marca el límite temporal para la inmediata asunción de los compromisos de ley por parte de los postulados, este en manera alguna se puede postergar. Aclarando, desde ya, que ser impostergable no contradice ni es incompatible con la progresión en el cumplimiento de las denotadas obligaciones, pues la valoración frente a si se honraron o no, se hace a partir de la voluntad inequívoca de contribuir con el proceso de paz y reconciliación nacional a partir del momento señalado.

4.3 Demostración de los compromisos adquiridos: voluntad encaminada a su cumplimiento

Para la Sala es claro que la manera de demostrar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los postulados al proceso de Justicia y Paz, gira en torno a la férrea voluntad de acatarlos: que se materializa en actos inequívocos dirigidos a hacer manifiesta su obligación de «dejar hacer». «Dejar hacer» que no sólo se limita a las conductas punibles propias del conflicto armado ni a una simple expresión de conformidad³⁷, sino que se extiende, entre otros ejemplos, a responder al llamado de la Administración de Justicia,

³⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de agosto de 2011.

que por virtud de las normas de transición les permite el ingreso a la civilidad y saldar las cuentas del pasado delincuencial atado al GAOML.

Lo expuesto explica las razones por las que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia enfatizó en que:

«la materia prima con la que se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervenientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluableas de su sinceridad»³⁸.

Esa voluntad, como expresión concreta en la realidad, igualmente se traduce en absoluta lealtad del postulado (o candidato a la pena alternativa) con el Estado –en general–, la Administración de Justicia –en particular–, la sociedad y las víctimas del conflicto armado.

Por eso, la ausencia de voluntad o de actos inequívocos dirigidos hacia el fin de colaboración y sometimiento a la Justicia –transicional–, es indicativa del incumplimiento de los compromisos de ley asumidos por los postulados –si se quiere desprecio–, que redundan negativamente en el Estado, la sociedad, las víctimas, y por qué no, en los demás aspirantes a los beneficios de Justicia y Paz.

4.4 Desistimiento tácito y actitud renuente

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 45.455 de 20 de mayo de 2015, en tratándose de la terminación del trámite de

³⁸ Auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423. En similar sentido, ver: auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455.

Justicia y Paz con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, de manera general refirió que:

«La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita».

De lo que se deduce, que los postulados pueden desistir o renunciar expresa o tácitamente al procedimiento especial. En el primero de los casos, la manifestación es directa y no deja lugar a dudas sobre la intención de renunciar o apartarse del diligenciamiento transicional. En el segundo, la afirmación no es directa, pero sí deducible del comportamiento desinteresado, desprendido o contumaz³⁹.

De acuerdo con este razonamiento, en el desistimiento tácito se está frente a un «fundamento subjetivo⁴⁰» de lo acontecido en el proceso, particularmente comportamental del postulado, que implica verificación de la Judicatura en cuanto a si objetivamente se configuró la actitud omisiva, reticente, renuente, evasiva e injustificada.

Por consiguiente, frente al supuesto de hecho de un desistimiento tácito, impera en la Administración de Justicia, previa solicitud de la Fiscalía, aplicar la consecuencia jurídica de expulsión del proceso de Justicia y Paz, por cuanto la actitud por sí misma es reprochable y defraudadora de la confianza e indulgencia del Estado, la sociedad y las víctimas que creyeron en la superación de la guerra y asintieron en el proceso de desmovilización y los beneficios ofrecidos por las normas especiales.

³⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162 y auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181.

⁴⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162, auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423 y 7 de septiembre de 2011, radicado 37.075.

Por manera que el incumplimiento no puede legitimarse en una fase posterior en la que, conveniente y repentinamente, los postulados se acuerdan de sus obligaciones, tratan de honrarlas y deprecian ser escuchados para atender la finalidad de la transicionalidad, ignorada por amplios espacios de tiempo y que opera como requisito *sine qua non* para la obtención de beneficios, máxime cuando «(...) **la ley 975 de 2005, comporta un compromiso serio de parte de quienes, desmovilizados, han sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder y culminar dicho trámite, sin que resulten posibles los cambios sucesivos de criterio, generando incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en la comunidad respecto de todo el proceso»⁴¹ (negrita fuera de texto original).**

Entonces, tras la defraudación del Estado en el acogimiento a la normativa transicional, sin acompañamiento de manifestaciones de la voluntad dirigidas a enaltecer los compromisos y obligaciones adquiridos, inflexiblemente corresponde la expulsión del proceso, pues «(...) *la majestad de la justicia que no por magnánima se le puede tomar como débil o doblegada*»⁴².

4.5 Conclusión

El análisis precedente permite a la Sala concluir (**i**) que los compromisos propios de la ley que deben cumplir los postulados, y a los que alude la causal primera de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, no son otros más que la verdad, la justicia y la reparación (incluyendo la garantía de no repetición); (**ii**) que estos se hacen exigibles desde el momento mismo de la

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de agosto de 2007, radicado 27.873. Reiterado en, auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423. Es de advertir, que el engaño al que se refiere la Corte en la decisión aludida, hace referencia a que no existe la mínima posibilidad de que una persona excluida sea nuevamente postulada por el Gobierno Nacional a los beneficios de Justicia y Paz. No obstante, a tal criterio acude la Sala de Justicia y Paz en esta oportunidad, con el fin de destacar que el Estado no puede ser nuevamente engañado por quienes voluntariamente decidieron dejar las armas y acogerse al proceso de paz y reconstrucción nacional, pero no dirigieron su voluntad hacia ese cometido superior, defraudando la confianza que la organización jurídica y política depositó en ellos; y posterior, por ser conveniente y para evitar la exclusión, repentinamente se acordaron de las obligaciones eludidas por mucho tiempo. Esto, *grosso modo*, lo interpreta la Autoridad Judicial como una burla que no puede ampararse en la benevolencia de la organización jurídica y política.

desmovilización y de manera progresiva, pero cierta; (**iii**) que se demuestran a través de la voluntad inequívoca para alcanzar la paz estable y duradera, así como los beneficios de Justicia y Paz; y (**iv**) se concretan con actos objetivamente verificables, cuya omisión da lugar a la expulsión del trámite transicional, **sin que ulteriormente puedan subsanarse**, salvo excepciones legales y reglamentarias.

En este orden de ideas, la respuesta al **problema jurídico derivado** a todas luces es negativa, es decir, el incumplimiento del postulado a los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz, **NO** es posteriormente subsanable.

5. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración del Tribunal y como se plasmó en el acápite dedicado a la metodología de la providencia, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», inexorablemente deberá ser excluido del proceso de Justicia y Paz por incumplir los compromisos propios de la Ley 975 de 2005 cuando abandonó la zona de concentración, como pasa a demostrarse; sin que sea oponible el argumento defensivo, en el sentido que desde 2014 viene contribuyendo a los fines del trámite transicional, toda vez que desde la desmovilización su voluntad nunca estuvo dirigida hacia la satisfacción de los pilares de la verdad, la justicia y la reparación.

5.1 En efecto, su actuar fue omisivo, reticente, renuente, evasivo e injustificado después de la desmovilización el 10 de diciembre de 2004⁴³. Defraudó al Estado, al conglomerado social y a las víctimas que confiaron en su compromiso de reconciliación nacional⁴⁴, ya que se apartó de la zona de concentración en Santa Fe de Ralito y se escondió en Venezuela⁴⁵ y Panamá⁴⁶

⁴³ Fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006.

⁴⁴ No contribuyó a la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2.2.5.1.1.1 del decreto 1069 (artículo 1º del Decreto 3011 de 2013).

⁴⁵ Folios 1-8, carpeta FALSEDADES, archivo «*SOLIC PASAP AAPB Y ALVAREZ (sic) DIAZ (sic).pdf*», folios 1-8, aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

⁴⁶ Folio 286 del archivo PDF «*PROCESO ASISTENCIA JURIDICA (sic) PANAMA (sic)*», aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

con la intención de eludir permanentemente su responsabilidad en el accionar criminal propio del conflicto armado, valiéndose para ello de una identidad que no le pertenecía: la de José Ignacio Álvarez Díaz. Esto fue reconocido por el mismo ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», de viva voz en audiencia de 3 de septiembre de 2019, al resistirse a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación y encuentra total apoyo en la versión libre que rindió el 7 de julio de 2014⁴⁷.

Este reconocimiento expreso permite inferir incuestionablemente, que el plan de PÉREZ BETANCOURTH era desaparecer para siempre, es decir, no regresar ni contribuir con el proceso de paz.

Pero su plan, como viene de verse, le falló. La explicación deviene de la ausencia de cálculo en cuanto a que, más allá de las fronteras, podía ser denunciado, y de contera, identificado rápidamente como un comandante paramilitar acusado de delitos en contra del Derecho Internacional Humanitario (DIH), crímenes de guerra y lesa humanidad, que huía de la justicia; tal como sucedió en la vida real y probatoriamente quedó acreditado gracias a la oportuna colaboración entre autoridades colombianas y panameñas.

Es destacable, asimismo, que el postulado documentó que en 2008 la Fiscalía le envió citaciones a lugares en los que no había vivido y con los que no tenía ningún vínculo, y no los remitió a las direcciones aportadas cuando se desmovilizó y estuvo en la zona de concentración, como con claridad se deduce de los oficios No. 177/08 a 185/08 D-8 UNJYP⁴⁸. Empero, estas pruebas contrario a lo sostenido por ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», demuestran con creces y como se explica a continuación, su actitud renuente y desinterés por el proceso transicional.

Primero, porque al asumir las obligaciones de Justicia y Paz era él quien voluntariamente debía ponerse a disposición de la Fiscalía y no esperar eventuales llamamientos de la autoridad; equivalentemente, le era exigible

⁴⁷ Folio 16 de carpeta aportada por el postulado.

⁴⁸ Folios 23-32 de los documentos aportados por la defensa material.

informar todo cambio de dirección, residencia y notificación, pero no aspirar que lo ubicaran (esto, de suyo, muestra una actitud contumaz o indicio de fuga), máxime cuando se contempla la jerarquía ostentada por alias «*Camilo*» al interior del GAOML y su grado de formación académica y militar, lo que permite inferir su plena comprensión de estas obligaciones.

Segundo, porque las convocatorias aludidas por el postulado ocurrieron en 2008, es decir, pasado un año de su evasión de la zona de concentración, pues esta ocurrió en 2007. Y tercero, se llevaron a cabo mientras utilizaba una identidad falsa para no ser detectado por el radar de las autoridades y en pleno preparativo de huida hacia Venezuela, lo que corrobora contestemente su ánimo y singular conciencia de esfumarse del proceso transicional (desistimiento tácito).

Frustrado así su designio de ocultarse y escabullirse impune y perennemente, ya en Colombia, se enfrentó al temor de perder los beneficios de Justicia y Paz, por lo que repentina y convenientemente, que no voluntaria, en 2014 se acordó de los compromisos legales adquiridos cuando se desmovilizó en 2004 y que deshonró durante 10 años, iniciando, ahora sí, a versionar y aceptar los hechos del conflicto armado que la Fiscalía le imputó; asimismo, destacando su jerarquía e importancia en el GAOML, bajo la estrategia de que él y solo él conocía la totalidad de los acontecimientos criminales cometidos por el Bloque Catatumbo, del que fue máximo comandante militar en el terreno desde el inicio y hasta el final de la estructura, recibiendo solamente órdenes de Salvatore Mancuso Gómez⁴⁹.

5.2 No obstante, como se concluyó en precedencia, la desatención de los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz no es subsanable posteriormente. Menos cuando se tiene en cuenta que el desacato se prolongó alrededor de 10 años y que el repentino cambio de actitud no fue voluntario ni reflexivo, sino un ardid para no ser excluido del trámite transicional con la consecuente pérdida de beneficios.

⁴⁹ Registro de audio y video de 3 de septiembre de 2019, record 37:05 y folios 117-121 de los documentos aportados por la defensa técnica.

Nótese que la defensa material alegó que el abandono de la zona de concentración (hecho probado), se debió a rumores de que a los militares – como el postulado– los juzgarían por traición a la patria, sumado a problemas de seguridad de algunos desmovilizados que fueron víctimas de homicidios y desapariciones y las capturas con fines de extradición.

Mientras que la defensa técnica, lo sustentó en el supuesto comentario del Alto Comisionado de Paz, en el sentido que no se legalizaría el asesinato del campesino Ricardo Alonso Quiroz, cometido cuando ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», perteneció a las Fuerzas Armadas y por el que fue condenado a 27 años de prisión.

Es decir, en cualquiera de las dos hipótesis traídas por la defensa (material y técnica), la decisión de evadirse del trámite excepcional estuvo motivada en simples especulaciones del momento, que desbordan el ámbito de lo jurídico (incluso de la normativa especial y transicional), por lo que no pueden ser catalogadas de evasiones justificadas.

Si lo expuesto fuera poco, el argumento de que el postulado abandonó la zona de concentración por problemas de seguridad derivados, por ejemplo, de la desaparición y supuesto homicidio de Rodrigo Mercado Peluffo, alias «*Cadena*», pierde total consistencia cuando se repara en que este hecho ocurrió en 2005, es decir, 2 años antes de que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», se fugó de ese lugar (en el 2007).

La misma conclusión se predica del aparente miedo generado por la extradición de comandantes como Salvatore Mancuso Gómez, entre otros, ya que estos fueron extraditados masivamente el 13 de mayo de 2008⁵⁰, esto es, un año después de que alias «*Camilo*» huyera de Santa Fe de Ralito. Ergo, se desvanece la fuerza demostrativa de la excusa defensiva –aparente temor–,

⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencias de 31 de octubre de 2014, radicado 2006-80008, y de 20 de noviembre de 2014, radicado 2014-00027.

cuando se comprueba que el supuesto hecho motivador ocurrió 1 año después de la evasión.

De allí que sea ostensible que el proceder de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», está lejos de encuadrar en los compromisos de ley que libremente aceptó cuando se desmovilizó y comenzó su tránsito hacia la legalidad. Lo esperado como comandante máximo y línea directa de Salvatore Mancuso Gómez (miembro representante), era que asumiera sus deberes con la verdad, la justicia y la reparación; amén de poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección los hipotéticos problemas de seguridad, pero jamás la clandestinidad, que en últimas y de no ser descubierta, estaba destinada a tener el mismo efecto perverso que hoy con vehemencia reclama la bancada defensiva: no verdad, no justicia y no reparación.

5.3 Ahora bien, en lo que se refiere a la aprehensión del postulado, tras verificar los actos cumplidos por las autoridades panameñas, para la Sala es palmario que fue sorprendido en la provincia de Veraguas bajo la identidad de José Ignacio Álvarez Díaz, con la que ingresó a ese país el 22 de abril de 2012⁵¹ y se mantuvo libremente hasta su detención el 25 de agosto de 2014, como lo prueba claramente el informe de novedad del Servicio Nacional de Migración – Departamento de Investigaciones – UMAC Veraguas⁵², por medio del cual dieron a conocer al Comisionado y Director Nacional de Migración Panamá que:

«Siendo las 10:00 horas del día de hoy 25 de agosto de 2014 (sic) recibo una llamada telefónica anónima, donde me informan que un ciudadano extranjero de nacionalidad colombiana; que mantiene una doble identidad, se encuentra en la ciudad de Santiago a bordo de un VOLKS WAGEN (sic) negro pick up modelo Amarok, con matrícula 962256 (sic) al momento de finalizar la llamada procedo a verificar con dos unidades de migración y en conjunto con las unidades DIIP nos dirigimos al centro de Santiago y efectivamente en la tienda CROCS encuentro el vehículo estacionado por lo que las unidades abordan al conductor, y le solicitan su identificación (sic) el mismo presentó su licencia de conducir y responde al nombre de José Ignacio Álvarez Díaz (sic) por lo que procedo

⁵¹ Folio 278 del archivo PDF «*PROCESO ASISTENCIA JURIDICA (sic) PANAMA (sic)*» aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

⁵² Folio 280 *ibidem*.

con la persona a la regional para hacer las averiguaciones correspondientes y luego remitirlo a la SEDE».

Lo anterior fue ratificado con el oficio SNM-JV-Nº419-2014 del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá – Regional Veraguas⁵³ y la Historia Clínica para la Atención de Casos Policiales del Ministerio de Salud de Panamá⁵⁴. Igualmente, con la constancia de no maltrato suscrita por el retenido (acá postulado)⁵⁵; y la Resolución No. 2674 de 25 de agosto de 2014 del Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se detiene a quien se identificó como José Ignacio Álvarez Díaz, y que dicho sea de paso, fue notificada personalmente al retenido, quien continuaba presentándose con el precitado nombre.

Esto muestra con contundencia, que el evadido de Justicia y Paz seguía firme en su intención de mantenerse bajo otra identidad (hecho probado y reconocido directamente por él mismo) con el propósito férreo de seguir esquivando la responsabilidad en Colombia (sus deberes).

De la misma forma, desvirtúa la afirmación defensiva, respecto a que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH nunca fue aprehendido en Panamá. Evidentemente, no fue detenido con su verdadero nombre en razón a que siempre se identificó como José Ignacio Álvarez Díaz⁵⁶ y con ese nombre fue posteriormente expulsado del país⁵⁷.

La última explicación, asimismo, deja sin soporte la afirmación de la defensa – disimulada documentalmente⁵⁸–, según la cual, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», no registra arrestos, contravenciones ni faltas administrativas en Panamá.

⁵³ Folio 279 *ibidem*.

⁵⁴ Folio 281 *ibidem*.

⁵⁵ Folio 282 *ibidem*.

⁵⁶ Ver carné de visitante temporal especial No. 293581 –visa PRT-G– (con la foto de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH) a folio 285 *ibidem*; los movimientos migratorios, folios 286-291 *ibidem*. y registro de filiación, folios 292-295 *ibidem*.

⁵⁷ Folios 314-317 *ibidem*.

⁵⁸ Folios 86-87 de la carpeta de la terminación del proceso.

Por la misma senda, es esencial subrayar que las autoridades del vecino país solamente conocieron la verdadera identidad del detenido hasta el siguiente día de la aprehensión y por el enlace entre Interpol Panamá y la oficina homóloga en Colombia, ya que al verificar las huellas decadactilares de quien hasta ese momento se identificó como José Ignacio Álvarez Díaz (bases de datos AFIS y CCT), se estableció que se trataba de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*»⁵⁹, prófugo perseguido para el cumplimiento de una condena penal como cabecilla del Bloque Norte de las AUC, de acuerdo con la circular roja de la Interpol No. de control A-5463/7-2014⁶⁰.

Llama poderosamente la atención de la Sala y reafirma lo hasta ahora expuesto, que una vez identificado plenamente en Colombia y Panamá, y al verse descubierto en flagrancia, el postulado detenido se negó a notificarse⁶¹ de la Resolución No. 25756 del Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, por medio de la cual se expulsó del territorio a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», por ser una amenaza para la seguridad pública y ser un prófugo de las autoridades colombianas.

5.4 Asimismo, en lo que se refiere al aporte a la verdad por develar en versiones libres la participación de terceros con el GAOML, como argumento de la defensa para no ser excluido del proceso de Justicia y Paz, es imperioso destacar, que los terceros nombrados por ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», incluyendo servidores públicos, en su mayoría ya fueron mencionados y su colaboración descrita por el comandante del Frente Fronteras Jorge Iván Laverde Zapata, alias «*El Iguano*», conforme se extrae del auto de legalización dictado por esta Sala de Justicia y Paz el 7 de

⁵⁹ Folios 305-308 del archivo PDF «*PROCESO ASISTENCIA JURIDICA (sic) PANAMA (sic)*» aportado en un dispositivo de almacenamiento por la Fiscalía General de la Nación.

⁶⁰ Folios 309-311 *ibidem*.

⁶¹ Folio 317 *ibidem*.

diciembre de 2009⁶². Igual se predica de algunos de los hechos confesados y aceptados por el postulado⁶³.

Por manera que, el aporte a la verdad desde que comenzó a versionar, por pericia defensiva, ha sido magnificado, sin embargo, la realidad procesal demuestra todo lo contrario (como se indicó en el párrafo que antecede). Así las cosas, ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», no puede seguir condicionando sus deberes o compromisos a la no exclusión, máxime cuando defraudó a las víctimas, a la sociedad y al Estado durante tanto tiempo.

5.5 Es deber enfatizar, que no tiene incidencia que las causales de exclusión hayan sido expresamente discriminadas en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, para expulsar a los postulados que no observaron los compromisos propios de la transicionalidad antes de la entrada en vigencia de la anotada norma, es decir, del 3 de diciembre de 2012, debido a que esta, justamente lo que hizo fue discriminar los motivos de expulsión que explícitamente se deducían de la Ley 975 de 2005 y fueron desarrollados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴.

⁶² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, auto de legalización de cargos radicado 2006-80281. De los terceros que participaron se destaca, entre otros: Ana María Flórez, alias «*Batichica*», Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta; Magali Yaneth Moreno Vera, alias «*Perla*», asistente de la anterior; Jorge Enrique Díaz, Director Seccional del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); Viterbo Galvis Mogollón, Subdirector Seccional del DAS; José Miguel Narváez, Subdirector General del DAS; Efraín Morales, investigador del DAS; Víctor Hugo Matamoros, Comandante del Grupo Masa del Ejército Nacional; Mauricio Llorente Chávez, Comandante del Batallón Héroes de Saraguro; Capitán Chamorro, Teniente Quintero Carreño, Cabo Molina, Sargento Primero Gordon Hernández, integrantes del señalado Batallón; José Celis Castro, Sargento del Ejército Nacional; Rito Alejo del Río, General de la República; Leonardo Rodríguez, alias «*Andrés Bolívar*», teniente del Ejército Nacional; William Montesuma, Coronel de la Policía Nacional; Agente Mora de la SIJIN Cúcuta; Teniente Chávez, Intendente Mayorga, Agente Rodríguez, Cabo Alexander Ardila Lindarte de la Policía; Hernán Darío Mejía Petrocelli, Director de la Cárcel Modelo de Cúcuta; Carlos Rangel, exconcejal del municipio de Patios; Ramón Eder Mendoza Vargas, exconcejal de Cúcuta; Luis Fernando Valero Escalante, exalcalde de Salazar de las Palmas; Ramiro Suárez Corzo, exalcalde de Cúcuta; Ramón Elías Vergel Lázaro, exalcalde de Puerto Santander; José Edmundo Mogollón, exalcalde de Puerto Santander; y Ricardo Elcure Chacón, excongresista.

⁶³ *Ibidem*, homicidios de los Fiscales María del Rosario Silva Ríos y Carlos Arturo Pinto Bohórquez, y el aspirante a la Gobernación de Norte de Santander Tirzo Vélez, entre otros.

⁶⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162; de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423; y de 10 de julio de 2019, radicado 55.271.

En efecto, la precitada Alta Corporación en el radicado 55.271 de 10 de julio de 2017, reiteró el criterio esbozado y haciendo referencia al artículo 11A de la Ley de Justicia y Paz, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, dejó claro que:

«(l)as citadas causales se deducen explícita o tácitamente del texto de la Ley 975 de 2005 y encuentran su fundamento en que la justicia transicional se dirige a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que deciden desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional, lo que supone el compromiso de respetar y acatar las obligaciones adquiridas de forma libre y voluntaria porque a cambio obtendrán un tratamiento punitivo alternativo benigno en comparación a las penas imponibles por la justicia ordinaria»

[...]

En esa medida, la Ley 1592 de 2012 no estableció nuevas obligaciones, sino que recogió las ya establecidas en el texto original de la Ley 975 de 2005 y, a partir de ellas, codificó las causales de exclusión y reguló el procedimiento para hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento de los deberes a cargo de los desmovilizados. Su aplicación no comporta, entonces, la infracción de los principios de legalidad de la sanción o de favorabilidad como aduce el impugnante.

De hecho, antes de la incorporación a la Ley de Justicia y Paz del artículo 11A, también se excluía a los postulados que incumplían sus obligaciones. Para ello se acudía al principio de complementariedad en virtud del cual se aplicaban figuras procesales del ordenamiento jurídico nacional que permitían depurar el proceso de quienes habían desistido, expresa o tácitamente, de continuar cumpliendo las obligaciones adquiridas con la desmovilización, como el archivo, la preclusión, el desistimiento y la exclusión como «mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado —procesado o condenado—, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria» (CSJ AP 23/08/11, rad. 34423)».

Esta explicación es suficiente y contundente para despachar negativamente el argumento defensivo, según el cual, no es posible excluir a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», en aplicación del principio de

favorabilidad y comoquiera que el incumplimiento fue anterior a la expedición de la Ley 1592, pues como viene de verse y se insiste, la Ley 975 de 2005 ya contemplaba el instituto de la exclusión.

5.6 *En consecuencia*, como se demostró que el postulado incumplió los compromisos propios de la ley y no compareció al trámite transicional después de su desmovilización, dado que se evadió de la zona de concentración bajo la motivación de eludir su responsabilidad en los acontecimientos cometidos por el GAOML al que perteneció y no dirigió su voluntad hacia la satisfacción de la finalidad de la transición (desistimiento tácito); y **que la inobservancia de las obligaciones no es posteriormente subsanable**, menos cuando el aporte ha sido mínimo, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutiva la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*».

En razón de lo anterior, igualmente ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

5.7 Previo a culminar, la Sala no puede pasar por alto que recurrir y utilizar una identidad falsa –hecho reconocido expresamente por el postulado⁶⁵– no fue un simple componente de un plan para huir del país y defraudar el proceso de Justicia y Paz, sino que aparejó aspectos ilegales de mayor trascendencia sobre los cuales debe profundizar la Fiscalía.

Tal consideración, porque usufructuando la identidad de José Ignacio Álvarez Díaz el postulado no solo huyó de la zona de concentración, sino que se desplazó a Venezuela y volvió a Colombia en diversas oportunidades, se movilizó tranquilamente por varias regiones de la geografía norte del país, abrió cuentas bancarias en donde movió dineros cuyo origen se desconoce, tramitó la expedición de una licencia de conducción y llegó al extremo de interponer una acción de tutela para mantener su estratagema de impunidad y disfrutar

⁶⁵ Probado en este trámite de terminación anticipada del proceso transicional.

de muchos privilegios, engañando gravemente a la Administración de Justicia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la sociedad en general.

Esto, sin profundizar en lo acaecido en Panamá –que es tema de investigación–, en donde apelando al nombre de José Ignacio Álvarez Díaz se presentó como próspero constructor con una vida llena de lujos, cuyo origen y trazabilidad, por el momento son desconocidos.

La motivación ilegal no solo fue manifiesta en lo descrito. Alcanzó mayores ribetes con situaciones delicadas que ameritan muchas preguntas y no es posible responderlas a través del recaudo probatorio traído y menos en sede de esta solicitud, y que en honor a la verdad y la justicia, debe estudiar la Fiscalía General de la Nación y el Estado tomar los correctivos necesarios para evitar que situaciones de este tipo se repitan. Es el caso de la evidente y constante desaparición de expedientes, procesos, archivos y documentos, entre otros, relacionados con la vida de José Ignacio Álvarez Díaz que, de una u otra forma, tienen que ver con ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», y sucedió incluso en entidades públicas que, se supone, tienen custodiados los archivos.

Luego, la evasión del postulado implicó un andamiaje criminal altísimamente refinado, que garantizó sus salidas y entradas al país con documentos de identidad espurios y el ocultamiento de registros de distintos trámites ante entidades oficiales bajo el nombre de José Ignacio Álvarez Díaz, lo que para este Tribunal implica, que las investigaciones que por este motivo se adelanten ante la jurisdicción ordinaria necesariamente deberán orientarse bajo criterios de criminalidad a gran escala.

Teniendo en cuenta la peligrosa trascendencia de lo sucedido, la Sala **remitirá copias** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento que todavía no lo haya hecho, investigue –bajo criterios de criminalidad a gran escala– todo lo relacionado con esta lamentable e ilegal situación, incluyendo lo que respecta a la vida y presunto fallecimiento de José Ignacio Álvarez Díaz.

6. Exhortos

6.1 El inciso 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 señala que la solicitud de exclusión del proceso transicional procede en cualquier etapa, incluso en la de ejecución de la sentencia y a instancias de la Fiscalía General de la Nación. Esto ha sido armónicamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶⁶ y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁷.

Consistentes con esta hermenéutica, la Sala ratifica que el ejercicio de esta prerrogativa exige total seriedad, compromiso y responsabilidad por parte de la autoridad que cuenta con la mencionada atribución legal. Por tanto, la titular de la acción penal debe prestar suficiente atención a la configuración de las causales de exclusión, sentar las bases probatorias (basta para ello prueba sumaria) y presentarlas a la Magistratura de Conocimiento tan pronto se generen, pues la teleología de este mandato gira en torno a la pronta resolución de la situación jurídica de los postulados y la depuración del proceso transicional.

En efecto, cuando se presentó el proyecto de modificación de la Ley 975 de 2005 para adicionar las causales de expulsión, tal como se conocen y plasmaron en la Ley 1592 de 2012, en el Congreso de la República se expuso:

«La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez en las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»⁶⁸.

En este sentido, es reprochable el transcurso del tiempo y la inactividad del ente acusador desde que tuvo conocimiento de la configuración de la causal,

⁶⁶ C-752 de 2013.

⁶⁷ Auto de 23 de julio de 2014, radicado 43.005 y auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455.

⁶⁸ Gaceta 690 de 2011 del Congreso, proyecto de ley Senado 193 de 2011.

cuando correspondía a la mayor brevedad documentarla sumaria y razonablemente para invocar la expulsión del proceso de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*».

Por tal motivo y para hacer realidad el proceso de depuración, esta Sala **exhortará** al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz, con el fin de que materialicen la finalidad de la citada norma, es decir, depuren el universo de postulados destinatarios de los beneficios, para concentrar esfuerzos en asuntos que sí lo ameritan, además de resolver cumplidamente la situación jurídica de los desmovilizados y de las víctimas, evitando que situaciones como la aquí presentada se repitan.

6.2 Con el fin de reparar a las víctimas, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir los bienes adquiridos por ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», por interpuesta persona, incluyendo los que estén a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz.

6.3 Por último, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que considere relacionar las versiones libres del postulado y demás evidencia ofrecida por este respecto de la vinculación de terceros con la estructura paramilitar a la que perteneció, tal como quedó registrado en las audiencias surtidas ante otra Sala de Conocimiento de este Tribunal al momento de adelantar la terminación anticipada del proceso respecto de 966 hechos que fueron objeto de formulación de imputación ante una Magistratura de Control de Garantías de esta especial jurisdicción.

7. Otras determinaciones

La Colegiatura considera importante dilucidar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación

comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquél (Bloque Norte de las AUC) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervenientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la Secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁN COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR COPIAS a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento que no lo haya hecho, investigue –bajo criterios de criminalidad a gran escala– todo lo relacionado con la desaparición de expedientes procesos, archivos y documentos, entre otros, relacionados con la vida de José Ignacio Álvarez Díaz, incluyendo lo que respecta a su presunto fallecimiento, en los términos y conforme se explicó en *supra 5.7.*

QUINTO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que materialicen la finalidad del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esto es, depuren el universo de postulados destinatarios de los beneficios de Justicia y Paz para concentrar esfuerzos en los casos que sí lo ameritan y resolver cumplidamente la situación jurídica de los desmovilizados y de las víctimas, evitando que situaciones como la de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», se repitan.

EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir los bienes adquiridos por ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», por interpuesta persona, incluyendo los que estén a nombre de José Ignacio Álvarez Díaz.

Asimismo, para que considere relacionar las versiones libres del postulado y demás evidencia ofrecida por este respecto de la vinculación de terceros con la estructura paramilitar a la que perteneció, tal como quedó registrado en las audiencias surtidas ante otra Sala de Conocimiento de este Tribunal al momento de adelantar la terminación anticipada del proceso respecto de 966 hechos que fueron objeto de formulación de imputación ante una Magistratura de Control de Garantías de esta especial jurisdicción.

SEXTO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

SÉPTIMO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH, alias «*Camilo*», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada